

Revista  
Tributaria  
Tribunaria

E S T U D I O S

## LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES DEL REAL DECRETO- LEY 7/1996 EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES<sup>1</sup>

**Salvador Miranda Calderín**

*Economista*

*Profesor de la ULPGC*

*Miembro de la AEDAF*

### **I. INTRODUCCIÓN**

La actualización de balances prevista en el Real Decreto-Ley 7/96 no es sólo una norma de trascendencia fiscal, ya que tiene su máxima repercusión en el ámbito mercantil. Nuestra legislación Mercantil adaptada a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades por la Ley 19/1989 no permite las revalorizaciones voluntarias de los bienes, prevaleciendo el principio contable del precio de adquisición.

Sin embargo, para casos excepcionales, tanto el Art. 38.2 del Código de Comercio como el Art. 195.3 del TRLSA admiten la posibilidad de no aplicar dicho principio, siempre que se indique y se justifique en la memoria. Nos encontramos ante uno de estos casos excepcionales debido a la posible aplicación de una norma fiscal. Posible, en tanto en cuanto la presente actualización es voluntaria.

La gran importancia que le doy a su repercusión jurídico-económica, que prevalece, en mi criterio, sobre las repercusiones fiscales la baso en tres conceptos o grupos de ideas:

1º.- La polémica suscitada hace tiempo por la doctrina y por los profesionales de la Auditoría sobre si el principio del precio de adquisición no llega a atentar con la filosofía de la imagen fiel.

2º.- Las múltiples situaciones jurídicas que podrán resolverse como comentaremos posteriormente, en las que los responsables de la sociedad no se plantean el ahorro de impuestos sino la propia supervivencia empresarial.

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado en el VI Día del Auditor, celebrado el 22 de noviembre de 1996.

## E S T U D I O S

3º.- La minimización de los aspectos fiscales positivos de la actualización para las empresas por tres razones principales:

- la existencia tras la publicación de la ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades de los coeficientes actualizadores del costo de adquisición aplicables a las transmisiones efectuadas en el año 1996 y siguientes;
- el gravamen del 3% del saldo de la actualización;
- y el coste administrativo que puede suponer las operaciones de actualización aplicables a todos los elementos patrimoniales.

La presente Actualización de balances se encuadra dentro de la normativa aplicada en España desde 1.979, que sólo permite la actualización y no la regularización de activos ocultos.

Si la comparamos con la normativa aplicada en los distintos países de la Unión Europea nos encontramos que es una práctica poco corriente en países con inflación inferior a la nuestra y que en la década de los noventa tan solo Portugal, Grecia e Italia han aplicado normas fiscales de este tipo.

## 2. APLICACION DE LA ACTUALIZACIÓN A LAS SOCIEDADES

Todas las sociedades mercantiles podrán acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores. Las sujetas al Impuesto sobre Sociedades por obligación personal podrán actualizar todos los bienes con independencia de su situación o no en territorio nacional. Las entidades extranjeras sujetas al Impuesto por obligación real tendrán que operar mediante establecimiento permanente situado en España, pudiendo actualizar exclusivamente los bienes afectos a dicho establecimiento.

Mientras las sociedades sujetas por obligación personal, han de realizar la actualización sobre todos los bienes, sin embargo, la sociedad extranjera con diversidad de establecimientos permanentes podrá optar, a la vista del Art. 49 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, por aplicar la actualización a unos establecimientos y a otros no.

Las únicas condiciones que ponen tanto el Real Decreto Ley como el proyecto de Reglamento son las derivadas de la sujeción al Impuesto sobre Sociedades y la llevanza de una contabilidad acorde al Código de Comercio. Reuniendo estos dos requisitos todas las sociedades tienen la posibilidad de actualizar sus bienes.

### 3. BIENES ACTUALIZABLES

Los elementos patrimoniales que pueden actualizarse han de cumplir determinadas condiciones. Las podemos agrupar para su desarrollo en genéricas y específicas.

#### *Condiciones Genéricas.*

En primer lugar vemos que los bienes patrimoniales han de figurar en el primer balance cerrado con posterioridad al 9 de Junio de 1.996 (Art. 5.3 R.D.-Ley) y por lo tanto en la contabilidad de la sociedad. Dicho de otra forma, no son actualizables los bienes ocultos. Podría plantearse si es posible actualizar bienes aflorados en contabilidad antes de la fecha señalada. Con independencia de la tributación de dicha incorporación no veo inconveniente alguno, ya que van a figurar en el primer balance cerrado y ya figuraban en la contabilidad. Sin embargo hemos de tener presente la prohibición del Art. 5.4 del R.D.-L.: "No podrán acogerse las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registradas en los libros de contabilidad..." .. Prohibición que afecta al periodo 9 de Junio - 31 de Diciembre de 1.996 (o fecha de cierre), pero en mi opinión no a fechas anteriores.

En segundo lugar no es necesario que los bienes estén afectos a la realización de explotaciones económicas. Esta importante matización del último proyecto de Reglamento que conozco hace posible la actualización de los bienes de las sociedades que fiscalmente "no realizan una actividad empresarial y de todas aquéllas que no intervienen en una explotación pero siempre que dichos bienes se encuentren en estado de uso y utilización y no hayan sido fiscalmente amortizados". Estas dos matizaciones del Art. 5.3 que afectan a todos los bienes, las interpreto en el sentido de que los bienes sean susceptibles de usarse en el presente o en el futuro, con independencia de que en el momento actual no se usen o utilicen, (pero, podrían usarse). La segunda especificación nos adentra en el controvertido mundo de las amortizaciones contables y fiscales, desechando la norma la depreciación económica y centrándose en la amortización fiscal: los bienes no pueden estar fiscalmente amortizados, para lo que conviene tener siempre presente la denominada amortización mínima que nos podría deparar la sorpresa de que el bien estuviese fiscalmente amortizado aunque no hubiésemos deducido todas las amortizaciones.

Finalmente, en este grupo, vemos que la actualización ha de referirse necesariamente a todos los bienes actualizables, sin que sea posible practicarla en unos y en otros no.

#### *Condiciones Específicas.*

En las condiciones específicas que han de reunir los bienes nos encontramos con las siguientes:

## E S T U D I O S

1º Que han de estar comprendidos en el inmovilizado material, con las dos únicas excepciones de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, con o sin opción de compra ejercitada, (sujeta la actualización a condición resolutoria si en el futuro no se ejercitase la opción), que figurarían contablemente en el inmovilizado inmaterial; y los solares y terrenos de las empresas inmobiliarias que figuren como existencias. El proyecto de Reglamento amplía dicha posibilidad "incluso a los solares y terrenos ya incorporados a edificios construidos o en fase de construcción "

Conviene aclarar que cualquier solar o terreno que no figure como "existencias" es actualizable en tanto en cuanto forma parte del inmovilizado material.

Nos resta analizar el concepto de "empresas inmobiliarias". El proyecto de Reglamento entiende que son aquellas empresas que deben llevar su contabilidad de acuerdo con las normas de adaptación del PGC a las empresas inmobiliarias (Orden de 28 de Diciembre de 1.994). Nos podríamos cuestionar qué ocurre con aquellas empresas que dedicadas principalmente a otra actividad realizan también promociones inmobiliarias y, por lo tanto, contabilizan terrenos y solares como existencias, aunque no aplican el PGC de las inmobiliarias porque su actividad es otra.

La solución la podemos encontrar en el preámbulo y en la Disp. Adicional de la Orden comentada, que reconocen la posibilidad de que una empresa realice varias actividades conjuntamente. En este caso, aplicarán las normas de adaptación correspondientes a cada actividad, aplicando las normas de valoración a los bienes que correspondan a cada una de las actividades. Vemos, pues, que no hace falta que la empresa sea inmobiliaria sino que realice actividades inmobiliarias, aunque sea secundariamente.

2º Se pueden actualizar los bienes situados en el extranjero.

3º Finalmente, el proyecto de Reglamento confirma la posibilidad de actualizar los elementos del inmovilizado material en curso, matizando positivamente el concepto antes estudiado de "bienes susceptibles de uso ".

#### 4. OPERATORIA DE LA ACTUALIZACIÓN

Una vez estudiadas las Sociedades que pueden actualizar los bienes susceptibles de actualización nos adentramos en la compleja operativa de la misma.

##### *Aspectos formales*

Las operaciones de actualización se realizarán en el período de tiempo comprendido entre el cierre del ejercicio y la aprobación de cuentas.

Cabría preguntarse si hay que confeccionar un balance antes y otro después de la actualización para que sean aprobados por la Junta General. El tema no parece lo sufi-

## Salvador Miranda Calderín

cientemente claro, pero no planteará mayores problemas una vez que se publiquen los modelos oficiales correspondientes. Mi criterio es que a la Junta General se le presentará un único balance dentro del conjunto de las cuentas anuales en donde vendrá suficientemente explicado en la memoria, la técnica y los efectos de la actualización.

Con este proceder cumplimos con los requisitos reglamentarios de que “el resultado de las operaciones de actualización se reflejará en el balance integrante de las referidas Cuentas” (Art. 3.2 proyecto), y de que “tratándose de personas jurídicas, el balance actualizado deberá ser aprobado por el órgano social competente” (Art. 3.4 proyecto); y que se entenderá por balance actualizado el balance integrante de las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio que se cierra con posterioridad al día 9 de Junio” (Art. 5.2 proyecto).

Contablemente, las operaciones de actualización se podrán realizar en un máximo de tres meses a contar desde la fecha del cierre, aunque el R.D.-Ley amplía dicho plazo hasta el momento de la aprobación de las cuentas. Pero, mercantilmente, la aprobación de cuentas lleva su proceso y las mismas han de estar formuladas, conforme al Art. 171 del TRLSA, por los Administradores, en el plazo máximo de tres meses. Aunque a efectos fiscales se disponga de un máximo de seis meses, a efectos mercantiles dicho plazo queda reducido a la mitad.

Consecuencia inmediata del criterio seguido es que las operaciones de actualización, aunque se realicen una vez cerrado el ejercicio, se contabilizarán en los libros del ejercicio finalizado y con fecha del último día del cierre, única forma de que queden incorporadas las operaciones en “el balance integrante de las referidas Cuentas anuales”.

Formalmente, otro aspecto a tener en cuenta es que la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá presentarse dentro del plazo legal, pretendiendo el proyecto del Reglamento excluir de la actualización a las sociedades que incumplan, aún conociéndose el criterio de los Tribunales ante incumplimientos meramente formales.

### *Aplicación de coeficientes con carácter general*

Los coeficientes aplicables tienen en el proyecto estudiado el carácter de máximos por lo que debemos añadir a la voluntariedad de la actualización, la posibilidad de escoger los coeficientes a aplicar. Una vez escogido un porcentaje de los coeficientes, deberá aplicarse el mismo a todos los bienes. La excepción a la regla general es sólo aplicable a determinados bienes de entes que persiguen un interés social.

El coeficiente o proporción elegida se aplicará sobre el precio de adquisición del bien en función del año de adquisición. A las mejoras y ampliaciones se les aplica el coeficiente en función del año en que se realizaron.

Esa misma proporción se aplicará a las amortizaciones deducidas fiscalmente en función del año en que se dedujeron.

## E S T U D I O S

Si en el primer año al que se le puede aplicar Coeficientes (1983) los bienes tuviesen amortizaciones acumuladas, se les aplicará la proporción determinada sobre el valor del bien al 31.12. 83 y sobre su correspondiente amortización acumulada en ese momento y las deducidas con posterioridad. Nótese que a la Amortización acumulada al 31.12. 83 se le va a aplicar el coeficiente de actualización con independencia de que haya sido deducida fiscalmente o no. Sin embargo, si la amortización acumulada contabilizada fuese inferior a la que correspondería aplicando la amortización fiscal mínima, prevalecería la acumulación de esta última.

Los coeficientes podrán aplicarse elemento por elemento o por grupos homogéneos siempre que se hayan tratado así en la contabilidad.

Igual que sucede a la hora de aplicar los coeficientes de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades a los costes de los elementos transmitidos, los coeficientes de actualización han de ser ponderados a la baja por unos índices que recojan la forma de financiación de la sociedad optante a la misma.

Se podrá optar entre un coeficiente de reducción del 40% aplicable sobre el incremento del valor de los elementos patrimoniales actualizados y el de las amortizaciones correspondientes; y uno específico resultante de aplicar el Art. 7.1. b) del proyecto del Reglamento en el que no me detengo más al coincidir con el aplicable por la Ley 43/1995.

De nuevo, el procedimiento de reducción elegido se aplicará obligatoriamente a todos los bienes.

### *Aplicación de coeficientes en casos específicos*

Las peculiaridades que podemos encontrar en ciertos bienes hacen que la aplicación de coeficientes se realice de forma distinta al tratamiento general antes expuesto.

La primera de ellas la constituyen los bienes valorados conforme a los principios y normas vigentes en el último ejercicio cerrado antes de la entrada en vigor de la Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE (Ley 19/1989).

Según la D.T. primera del R.D. de aprobación del PGC, dicha valoración se consideraba equivalente al precio de adquisición.

Para actualizar estos bienes hemos de prescindir de tal equivalencia y recurrir a su verdadero precio de adquisición.

La segunda de ellas se refiere a los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero. A estos bienes se les aplicarán los coeficientes sobre su valor de contado inicial y sobre las cuotas correspondientes a la amortización de Capital que se han considerado deducibles fiscalmente. Entendemos que si la entidad lo que dedujo fueron las

### Salvador Miranda Calderín

correspondientes amortizaciones técnicas y no las cuotas de amortización de capital, habrá de actualizar las primeras.

Una vez ejercitada la opción de compra se actualizará, también, su correspondiente amortización.

La posibilidad de actualizar se limita a la entidad arrendataria.

La tercera y última es aplicable a los bienes que han sido revalorizados con posterioridad al 31.12.83. En ellos se permite una opción para aplicar los coeficientes:

- sobre el verdadero precio y año de adquisición, o
- sobre el valor que tenían en el primer balance cerrado con posterioridad al 31.12. 83

Si se optase por la primera forma, las amortizaciones sobre las que se practicarán los coeficientes serán exclusivamente las deducibles fiscalmente que se correspondan con el precio de adquisición.

Para los bienes actualizados en operaciones de fusiones amparadas por la Ley 76/1980, el precio de adquisición será el contabilizado por la entidad adquirente, y el año aquél en que se realizó la fusión. Sin embargo, si la fusión, escisión, ... etc. se realizó al amparo de la Ley 29/1991, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición para la entidad transmitente (Recordemos que era una obligación de dicha Ley para no generar incrementos patrimoniales gravables el que la empresa adquirente valorase los bienes por el importe que tenían antes de la operación), con la opción simplificadora de aplicar el valor que tenían en el primer balance cerrado en o a partir de 31.12.83. Opción que no parece muy coherente con la propia Ley 29/1991.

Una vez aplicados los coeficientes y las reducciones a los costes del bien y a sus correspondientes amortizaciones, tendremos un nuevo valor del mismo que si lo comparamos con el valor anterior a la actualización nos determinará la plusvalía o el incremento neto del valor del elemento actualizado:

Coste del bien x coef. (1- 0'4)	Coste del bien
- Amortizaciones x coef. (1- 0'4)	- A.A.
nuevo Valor del bien	-Valor anterior

**dif = PLUSVALIA**

Esta plusvalía se incorporará a la contabilidad incrementando el coste del bien y abonando la cuenta de "Reserva de revalorización", que tendrá el carácter de fondos

## E S T U D I O S

propios. Nótese que todos los cálculos realizados con las amortizaciones sólo sirven para codeterminar la plusvalía, pero no tendrán trascendencia alguna en la contabilidad. En el Activo del balance actualizado figurarán los costes de los bienes más la plusvalía anteriormente calculada, disminuidos por las amortizaciones acumuladas que tenían antes de la actualización:

Coste anterior del bien	+ PLUSVALIA
- Amort. Acum. anterior del bien	
Nuevo Valor	

Este nuevo valor no podrá exceder del valor de mercado de dicho bien, por lo que los cálculos hasta ahora objetivos se nos subjetivizan sin opción. La problemática que nos puede plantear esta comparación es compleja, e incluso nos puede servir de excepción al principio de que todos los bienes se han de actualizar, ya que vemos que aquellos bienes que "subjetivamente" creamos que antes de aplicar el procedimiento de actualización tienen un valor superior o igual al de mercado no son susceptibles de la misma. En la práctica, nos puede llevar a elegir los bienes que en realidad queramos actualizar, a pesar de la regla general de todos o ninguno.

#### *Amortización de los bienes actualizados*

Una vez actualizado el valor de los bienes nos encontramos que a su coste inicial le hemos añadido la denominada **PLUSVALIA MONETARIA**, pero que la Amortización Acumulada no ha sido retocada. Es decir, podemos desglosar el valor de los bienes que figura en el balance actualizado en dos conceptos: uno homogéneo que abarca el coste inicial del bien y su correspondiente amortización acumulada y otro que se corresponde con la plusvalía.

El coste inicial del bien seguirá amortizándose como se venía haciendo anteriormente y la PLUSVALIA incorporada se amortizará en los ejercicios que resten para completar la vida útil.

Exclusivo interés recaudatorio tiene la norma que señala que la amortización de la PLUSVALIA no se considerará en el cálculo del resultado para determinar el primer pago fraccionado del ejercicio 1.997.

#### *Disponibilidad de los bienes actualizados y de la cuenta de Reservas*

Los bienes actualizados siguen siendo enajenables por la sociedad, pero para respetar una de las finalidades básicas de la actualización, la de corregir los efectos de la inflación en el valor de los bienes adquiridos con anterioridad, pero nunca con una cifra resultante superior al valor de mercado, nos encontramos que si un bien actualizado se enajenase por debajo de su valor contable, presumiblemente no se ponderó con éxi-



Salvador Miranda Calderín

to su valor de mercado. Por esto, técnicamente, parece lógico que la pérdida no se considere como tal sino como una disminución de la Reserva resultante de la actualización.

Contablemente se procedería de esta forma:

*Tesorería*

*A.A.*

*Reserva Actualización a Inmovilizado*

y no de esta otra:

*Tesorería*

*A.A.*

*Pérdidas enajenación a Inmovilizado*

Podría objetarse por qué una norma fiscal nos condiciona contablemente, pero no debemos olvidarnos de que generamos dicha Reserva precisamente por los efectos de una norma fiscal, que tendríamos que cumplir en todos sus apartados y consecuencias.

Este tratamiento de las pérdidas sólo opera en el período de indisponibilidad de la Reserva. Indisponibilidad que finaliza con la comprobación y aceptación de la Administración tributaria o con el término del plazo de 3 años contados a partir de la fecha del balance actualizado.

Durante dicho plazo sólo se podrá disponer de la Reserva para el caso anteriormente señalado de sustituir a las pérdidas generadas en la enajenación de bienes actualizados.

Una vez finalizado el mismo, podrá destinarse la Reserva a la eliminación de Resultados negativos o a la Ampliación de Capital, gozando de exención en el ITP. Habrá que esperar que transcurran 10 años desde la actualización para que dicha Reserva, o el saldo restante, se considere reserva de libre disposición y por lo tanto susceptible de reparto a los socios como dividendo con todas sus consecuencias (deducción doble imposición), pero aún habrá que cumplir con otra condición: que los elementos actualizados hayan sido contablemente amortizados o transmitidos o dados de baja en contabilidad.

Nos podemos encontrar así con la situación extrema de que la Reserva generada por la actualización de un terreno, bien no amortizable, no será disponible mientras éste no se enajene.

Cualquier disposición que se haga de la Reserva contraviniendo las condiciones anteriores determinará un ingreso en la Base Imponible del Impuesto del año en que se realice, sin que se pueda compensar con bases imponibles negativas anteriores.

## E S T U D I O S

### *Coste fiscal de la actualización*

Las sociedades que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen del 3% sobre el saldo acreedor de la cuenta de Reserva de Revalorización. Dicho gravamen se devengará el día que se presente la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se actualizó y no tendrá la consideración de cuota del Impuesto ni de gasto fiscalmente deducible, pero sí de deuda tributaria.

A su pago se cargará la cuenta de Reserva de Revalorización por su importe.

El segundo proyecto de Reglamento aclara que como no se puede realizar la actualización fuera de plazos, tampoco se devengará en esos casos el gravamen único del 3% y la devolución del mismo en el caso de minoración de la cuenta de Reservas por comprobación administrativa.

### *Sociedades a las que les interesa actualizar*

Como comenté en la introducción, la decisión de actualizar no siempre va a tener la finalidad fiscal como base. El hecho de que las amortizaciones puedan ser superiores una vez actualizados los bienes, supone como sabemos, una disminución adicional del resultado contable y de la base imponible. La segunda es siempre bien recibida pero atendiendo a los costes de la actualización. Y no me refiero exclusivamente al gravamen único del 3% , sino a los costes administrativos y a la tensión que siempre supone una comprobación administrativa.

Cuando los elementos actualizables están constituidos por vehículos y maquinaria que tienen una vida útil relativamente corta, no parece aconsejable la actualización, ya que la plusvalía monetaria será mínima y no compensará los costes del gravamen, administrativos y de comprobación. Si los vehículos / maquinarias fuesen muy antiguas el coeficiente actualizador será mayor, pero el efecto de actualizar las amortizaciones acumuladas minimizará la plusvalía. En caso contrario, la aplicación de un coeficiente pequeño apenas valdrá la pena.

Y no debemos olvidar que si bien recibida es la disminución de la Base Imponible no lo es tanto la reducción del resultado contable que significará su reequilibrio un esfuerzo adicional por parte de los Administradores.

En el caso de bienes inmuebles e instalaciones complejas con una larga vida útil sí podemos generar una importante plusvalía amortizable fiscalmente que compense los efectos negativos de la actualización, pero sobre todo, conseguimos el efecto positivo de aumentar los fondos propios. Porque es precisamente de la concepción de la Reserva de Actualización como "fondos propios" donde podemos obtener las mayores ventajas del proceso actualizador. Ventajas que obtenemos no en el ámbito fiscal sino en el mercantil.

### Salvador Miranda Calderín

El catálogo de situaciones a las que podemos encontrar solución con la actualización es variado y podemos destacar las siguientes:

- La reducción obligatoria de Capital para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de Capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio (Art. 163 TRLSA).
- Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al Capital social (Art. 213 TRLSA).
- La sociedad anónima se disolverá por consecuencias de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente (Art. 260 TRLSA).
- En el propio acto declarará el Juez si, por ser el Activo superior o igual al pasivo, debe considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional o si, por ser inferior, debe conceptuársele en estado de insolvencia definitiva (Art. 8 Ley de Suspensión de Pagos de Julio de 1.922).

En todas ellas, la obtención o el aumento de los recursos propios es vital para la entidad, por lo que el Real Decreto Ley de Actualización de Balances nos brinda una magnífica oportunidad. En todas estas situaciones o posibilidad de incurrir en ellas sí aconsejo decididamente la actualización.

